

Ref: #DecretoDepartamento no encontrado!! NumExpDecreto#
Asunto: #DecretoAsunto#

DECRETO

En virtud de las atribuciones que confiere al Alcalde el artículo 21 de la ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, y legislación concordante, visto el expediente tramitado de modificación presupuestaria n.º 03 de 2024 por transferencia de créditos, considerando que según informa el Sr. Interventor accidental, el expediente está ajustado a los requisitos exigidos por los artículos 179 a 180 del RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales y artículos 40 a 42 del RD 500/1990 de 20 de abril, y a lo establecido en las bases de ejecución del vigente presupuesto y a los parámetros establecidos en la LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por la presente vengo en disponer la aprobación de esta modificación presupuestaria, introduciéndose en los estados de gastos del vigente presupuesto las siguientes modificaciones:

- Por transferencia de crédito:

ÁREA DE GASTO 9

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS CON CRÉDITOS EN BAJA

			IMPORTE	
APLICACIÓN PRESUP.			CONCEPTO	MODIFICACIÓN
11	9291	50000	Fondo de Contingencia	96.800,00
			TOTAL BAJAS:	96.800,00

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS CON CRÉDITOS EN ALTA

			IMPORTE	
APLICACIÓN PRESUP.			CONCEPTO	MODIFICACIÓN
10	9200	22604	Secretaría: Jurídicos	96.800,00
			TOTAL ALTAS:	96.800,00

Así lo ha resuelto y firma, en Benidorm a (ver fecha de sello de Libro de Decretos), de todo lo cual, como secretario, doy fe..



Aida García Mayor, Concejala Delegada de Hacienda, tiene el honor de presentar la siguiente

PROPUESTA

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de 6 de junio de 2024, en el que recomienda interponer recurso de casación contra la sentencia número 343/2024, de 23 de mayo de 2024, del TSJCV, Sección Primera, por la que se estima el recurso interpuesto por Murcia Puchades Expansión S.L. y Urbana Villajoyosa 2000 S.L., relativa a Convenios suscritos en la APR-7 de Benidorm, y licitar procedimiento negociado sin publicidad para designar abogado de forma urgente, con el fin de que se pueda recurrir en plazo.

Visto el informe del Jefe de Contratación de fecha de hoy, considerándose que se trata de un gasto inaplazable, imprevisto y no discrecional, al entender que la responsabilidad de cualquier cargo público es velar, en todo caso, por la defensa de los intereses generales y económicos del municipio, por medio de la presente, y a los efectos de la oportuna contabilización en el presupuesto municipal vigente:

Se considera necesaria la aprobación de la modificación presupuestaria n.º 03, en los siguientes términos:

- Por transferencia de crédito:

ÁREA DE GASTO 9

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS CON CRÉDITOS EN BAJA

				IMPORTE
APLICACIÓN PRESUP.				MODIFICACIÓN
CONCEPTO				
11	9291	50000	Fondo de Contingencia	96.800,00
			TOTAL BAJAS:	96.800,00

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS CON CRÉDITOS EN ALTA

				IMPORTE
APLICACIÓN PRESUP.				MODIFICACIÓN
CONCEPTO				
10	9200	22604	Secretaría: Jurídicos	96.800,00
			TOTAL ALTAS:	96.800,00

La Concejala de Hacienda



VICTOR FRANCISCO DÍAZ SIRVENT
Letrado del Ayuntamiento de Benidorm
Plaza de Sus Majestades Los Reyes de España, s/n.
03501 **BENIDORM** (Alicante)
Tfno.: 676 77 88 51 Ext. 4228

SR. ALCALDE

INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA

Vista la Sentencia N°. 343/2024, de 23 de mayo de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Primera, en el Recurso de Apelación 237/2022, por la que se estima el recurso interpuesto por Murcia Puchades Expansión, S.L. y Urbana Villajoyosa 2000, S.L., contra la Sentencia 95/2022, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°. 3 de Alicante, condenando al Ayuntamiento de Benidorm al abono de 283.055.750,12 € más intereses legales, la cual no es firme y contra la misma cabe recurso de casación, por medio del presente me cumple **INFORMAR:**

1º. Debido a la carga de trabajo que soporta la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Benidorm, no es posible el estudio y tramitación del recurso de casación por los servicios jurídicos municipales, que exigiría una dedicación casi exclusiva a este asunto. Pero, además, la complejidad e importancia del tema aconseja que sea un Despacho con especialidad multidisciplinaria el que lleve a cabo la defensa de los intereses municipales. Y, además, el procedimiento en segunda instancia fue encargado a la Letrada D^a. Ana Falomir Faus, debido a los anteriores condicionantes (quien a su vez ha formulado solicitud de rectificación de errores, aclaración y complemento de la citada Sentencia).

2º. En otro orden, el artículo 10 de la Directiva 2014/24 excluye, expresamente, de su ámbito de aplicación –apartado d)- los servicios jurídicos consistentes en la representación legal de un cliente por un abogado, en un procedimiento judicial ante los órganos jurisdiccionales o las autoridades públicas de un Estado miembro, un tercer



país o ante órganos jurisdiccionales o instituciones internacionales. Se excluye, también, el asesoramiento jurídico prestado como preparación de estos procesos o cuando haya una indicación concreta y una alta probabilidad de que el asunto sobre el que se asesora será objeto de estos procesos.

La justificación de esta exclusión se plasma en el considerando 25 de la Directiva, de la siguiente forma: “*Determinados servicios jurídicos son facilitados por proveedores de servicios nombrados por un tribunal o un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, implican la representación de clientes en un proceso judicial por abogados deben ser prestados por notarios o guardar relación con el ejercicio de una autoridad oficial. Dichos servicios jurídicos son prestados normalmente por organismos o personas nombrados o seleccionados mediante un procedimiento que no puede regirse por las normas de adjudicación de los contratos, como ocurre, por ejemplo, en algunos Estados miembros, con el nombramiento del ministerio fiscal. Por consiguiente, estos servicios jurídicos deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva*”.

Sin embargo, la nueva LCSP –al igual que la legislación anterior- no excluye expresamente de su ámbito de aplicación los servicios de representación y defensa en juicio prestados por Abogados externos a las Administraciones públicas. Esta Ley se limita a reproducir en el artículo 19.2.e), el contenido del artículo 10.d) de la Directiva, estableciendo que todos estos contratos de servicios jurídicos no se consideran sujetos a regulación armonizada. Y, en este sentido, se han manifestado por la doctrina opiniones críticas, al no tener en cuenta la nueva LCSP la peculiar relación existente entre las Administraciones públicas y los Abogados externos encargados de defenderlas en juicio, basada en el principio de la mutua confianza o “*intuitu personæ*”.

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, al pronunciarse sobre esta cuestión en el reciente informe 4/2019, no acaba de aclarar si es plenamente aplicable a estos servicios la LCSP. Se concluye en este informe que la prestación de estos servicios no puede ser calificada como contrato sujeto a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, para decir a continuación que su “*régimen jurídico será el que corresponda conforme a los criterios de la Comunicación Interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública*”. Y se añade que “*la defensa jurídica en juicio de una entidad del sector público*”.



puede también contratarse por cualquiera de los procedimientos descritos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público”.

Sobre esta controvertida cuestión se pronunció el TJUE en la sentencia de 6 de junio de 2019 -asunto C-264/18–¹. Esta sentencia resuelve una cuestión prejudicial en la que se plantea si el artículo 10, letras c) y d), incisos i), ii) y v), de la Directiva 2014/24 es compatible con el principio de igualdad, en relación o no con el principio de subsidiariedad y con los artículos 49 TFUE] y 56 TFUE, al quedar estos servicios jurídicos excluidos de la aplicación de las normas sobre adjudicación establecidas en dicha Directiva que, sin embargo, garantizan la plena competencia y la libre circulación en la contratación de servicios por las autoridades públicas. En este caso, la legislación Belga en materia de contratación pública que traspone la Directiva, excluye los servicios jurídicos de su ámbito objetivo de aplicación. La sentencia rechaza que la Directiva menoscabe las libertades garantizadas por los Tratados, al excluir los servicios jurídicos contemplados en el artículo 10, letras c) y d), incisos i), ii) y v), del ámbito de aplicación de ésta y, por tanto, no obligar a los Estados miembros a someterlos a las normas de adjudicación de contratos públicos.

Pero lo interesante de esta sentencia comentada son las consideraciones que hace, al analizar si la exclusión de determinados servicios jurídicos del ámbito de la Directiva infringe el principio de igualdad. El TJUE aprovecha la ocasión para justificar los motivos por los que quedan excluidos los servicios de defensa en juicio y el asesoramiento previo, habida cuenta que en el considerando 25 de la Directiva no queda justificada esta exclusión, como ha quedado dicho. Para el Tribunal lo que justifica la exclusión es que los “... servicios prestados por un abogado solo se conciben en el marco de una relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, marcada por la más estricta confidencialidad”. Sigue diciendo la sentencia que “... esa relación intuitu personae entre el abogado y su cliente, caracterizada por la libre elección de su defensor y la relación de confianza que une al cliente con su abogado dificulta la descripción objetiva de la calidad esperada de los servicios que hayan de prestarse”. Y añade que “... la confidencialidad de la relación entre el abogado y su cliente, cuyo objeto consiste, ..., tanto en salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos de la defensa de los justiciables como en proteger la exigencia de que todo justiciable tenga la posibilidad de dirigirse con entera libertad a su abogado (...), podría verse amenazada por la obligación del poder adjudicador de precisar las condiciones de adjudicación de ese contrato y la publicidad que debe darse a tales condiciones”.

¹ Publicada en la web de <https://www.crisisycontratacionpublica.org/>



Es decir, para el Tribunal la mutua confianza y la confidencialidad son los rasgos que caracterizan a estos servicios jurídicos y los distinguen de otros servicios de carácter intelectual, lo que justifica su exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva. Con este pronunciamiento, la sentencia del TJUE viene a completar la deficiente justificación contenida en la Directiva para excluir estos servicios jurídicos. Se salva de esta forma la infracción denunciada del principio de igualdad.

3º. No obstante las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que la doctrina no es unánime, la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 168 (supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad), apartado b)-1º, dispone que *“los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos: b) En los contratos de obras, suministros y servicios, en los casos en que: 1.º Una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119”*.

Por todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica entiende que, por motivos de imperiosa urgencia y necesidad, en acontecimientos imprevisibles de una importancia extraordinaria, como es el que se está tratando en el presente caso, donde por la cantidad a la que ha sido condenada el Ayuntamiento, que pudiera superar los 320 millones de euros (entre principal e intereses), y por lo perentorio del plazo para recurrir en casación, está justificada la contratación, por el procedimiento urgente que corresponda, de un Abogado especialista de máximo nivel, en urbanismo y contratación pública, proponiéndose, consultado el Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante, al **Dr. D. José María Baño León**, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, como uno de los máximos especialistas en las materias especificadas y cuyos honorarios, serían los que se adjuntan al presente informe, cuantificados en total en 96.800,00 €, IVA incluido.



Por todo ello, se eleva el presente Informe-Propuesta a la Alcaldía y al Departamento de Contratación, al objeto de que, si se estima conveniente, previa reserva presupuestaria y en virtud del artículo 21.1-k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se dicte la correspondiente Resolución, designando al Catedrático **D. José María Baño León**, para la interposición del recurso de casación contra la Sentencia 343/2024, de 23 de mayo de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Primera, dando cuenta al Pleno en la primera reunión que se celebre.

En Benidorm, a 6 de junio de 2024

Ayuntamiento de Benidorm, Plaza de SS.MM. Los Reyes de España, 1 - 03501 Benidorm (ALICANTE)
Tlf: 96 681 54 00 - Fax: 96 586 39 44

Política de Protección de Datos

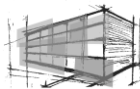
De acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 Reglamento General de Protección de Datos le informamos que para gestionar este contrato, así como los encargos de asesoramiento y defensa y las obligaciones profesionales y legales derivadas de los mismos **AUTORIZA** expresamente a que sus datos de carácter personal y cualesquiera datos de carácter personal que sean necesarios, sean tratados por **JOSÉ MARÍA BAÑO LEÓN ABOGADOS, S.L.P.**

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM se compromete a que los datos y documentos que los contienen que proporcione al despacho para la ejecución del encargo sean veraces y hayan sido obtenidos legítimamente. Las finalidades legítimas del tratamiento de los datos de carácter personal son la gestión profesional, administrativa, contable y fiscal del encargo de defensa o asesoramiento, así como el archivo de expedientes. Si así lo ha autorizado también es finalidad legítima la remisión de comunicaciones e información adicionales sobre los servicios y actividades del despacho, no relacionada directamente con este encargo. La legitimación del tratamiento es la relación contractual que se establece con este encargo profesional y el cumplimiento de las obligaciones profesionales y legales derivadas del mismo. Si así lo ha autorizado el consentimiento expreso legítima la remisión de comunicaciones e información adicionales sobre los servicios y actividades del despacho, no relacionada directamente con este encargo. Los datos de carácter personal proporcionados por el cliente podrán ser comunicados en los escritos y en los documentos anejos a éstos a los Juzgados y Tribunales o, en su caso, Administraciones Públicas, para el cumplimiento del encargo encomendado, así como a abogados procuradores, peritos y otros profesionales que deban intervenir o sea conveniente que intervengan.

Conservaremos sus datos durante nuestra relación y mientras nos obliguen las leyes aplicables. En cualquier momento puede dirigirse a nosotros para saber qué información tenemos sobre usted, rectificarla si fuese incorrecta y eliminarla una vez finalizada nuestra relación. También tiene derecho a solicitar el traspaso de su información a otra entidad (portabilidad). Para solicitar alguno de estos derechos, deberá realizar una solicitud escrita a nuestra dirección, junto con una fotocopia de su DNI: **JOSÉ MARÍA BAÑO LEÓN ABOGADOS, S.L.P., Plaza Marqués de Salamanca 10, 1º Izq., 28006 Madrid, administracion@banoleon.com**

En caso de que entienda que sus derechos han sido desatendidos, puede formular una reclamación en la Agencia Española de Protección de Datos (www.aepd.es).

☐ SI ☐ NO autoriza el tratamiento de sus datos para que el despacho pueda remitirle comunicaciones e información adicionales sobre sus servicios y actividades, no relacionada directamente con este encargo.



PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Visto el Informe de la Asesoría Jurídica de fecha 6 de junio del presente año y considerando los graves perjuicios que para el municipio de Benidorm puede deparar la reciente Sentencia N°. 343/2024, de 23 de mayo de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Primera, en el Recurso de Apelación 237/2022, por la que se estima el recurso interpuesto por Murcia Puchades Expansión, S.L. y Urbana Villajoyosa 2000, S.L., contra la Sentencia 95/2022, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°. 3 de Alicante, condenando al Ayuntamiento de Benidorm al abono de 283.055.750,12 € más intereses legales, por medio del presente

DISPONGO

Que, de acuerdo con el artículo 21.1-k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el Departamento de Contratación se realicen las gestiones urgentes oportunas a fin de proceder a la contratación del catedrático y abogado **Dr. D. José María Baño León**, para la defensa de los intereses municipales e interposición de los recursos procedentes contra la Sentencia referida.

En Benidorm, a 6 de junio de 2024

EL ALCALDE

Concejalía de Contratación

INFORME DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Visto el informe de la Asesoría Jurídica, de 6 de junio de 2024, en el que recomienda interponer recurso de casación contra la sentencia nº 343/2024, de 23 de mayo de 2024, del TSJCV, Sección Primera, por la que se estima el recurso interpuesto por Murcia Puchades Expansión S.L. y Urbana Villajoyosa 2000 S.L., relativa a Convenios suscritos en la APR-7 de Benidorm, y licitar procedimiento negociado sin publicidad para designar abogado de forma urgente, con el fin de que se pueda recurrir en plazo,

ESTA SECRETARÍA SOLICITA AL ÁREA ECONÓMICA MUNICIPAL, CON EL VISTO BUENO DEL
SEÑOR ALCALDE PRESIDENTE

Tramite modificación presupuestaria con cargo al Fondo de Contingencia, por un importe de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS (96.800 €), para dotar de crédito a la partida presupuestaria 1092 00 2264 de Gastos Jurídicos, adscrita a la Secretaría Municipal para gastos de defensa jurídica.

Esta modificación presupuestaria se fundamenta en que el petitum derivado de la sentencia judicial puede exceder los 300 millones de euros, cuantía que obliga a este Ayuntamiento a interponer recurso de casación para defender los intereses municipales, por el quebranto financiero que tal condena puede suponer a las arcas municipales en los próximos años, considerando por tanto que se trata de un gasto inaplazable, imprevisto y no discrecional, al entender que la responsabilidad de cualquier cargo público ha de velar en todo caso por la defensa de los intereses económicos del municipio.



INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: Informe en relación con lo dispuesto en los artículos 177 y 179, en su caso, del TRLHL

Visto el expediente de modificación presupuestaria n.º 03 tramitado para transferir crédito dentro del vigente presupuesto, procede emitir el siguiente informe:

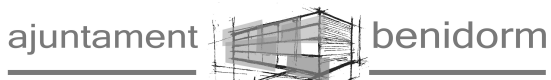
Las transferencias de crédito de gastos corrientes correspondientes a aplicaciones presupuestarias vienen reguladas en los artículos 179 y 180 del RDLeg. 2/2004 de 5 de marzo y 41 y 42 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de las Bases de ejecución del citado Presupuesto.

Las transferencias que se proponen observan las limitaciones impuestas por el artículo 180 del RDLeg. 2/2004 y el artículo 41 del Real Decreto 500/1990:

- No afectarán a créditos ampliables ni extraordinarios concedidos en el ejercicio.
- No se minoran créditos incrementados con transferencias o suplementos, ni los incorporados con cargo al Remanente de Tesorería, salvo cuando afecten a créditos de personal.
- No se incrementan créditos que hayan sido objeto de minoración por otras transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal.

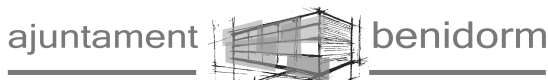
El total de altas de créditos es igual a las bajas, y los créditos de las referidas aplicaciones presupuestarias en los importes que se pretenden minorar son de libre disposición al no estar declarados indisponibles por el Pleno de la Corporación, no estar retenidos, ni encontrarse en situación de autorizados, comprometidos ni reconocidos.

El recurso al Fondo de Contingencia para financiar modificaciones presupuestarias está limitado a obligaciones que tengan carácter no discrecional, sean imprevistas e inaplazables. Consta en el expediente un informe del Jefe de Contratación en el que se justifica el cumplimiento de estas tres premisas, por lo que no existe inconveniente en que este gasto sea financiado con cargo al Fondo de Contingencia.



Por todo ello se informa que la tramitación del expediente se ajusta a la normativa vigente, resultando la operación nivelada y sin que se produzca déficit inicial, siendo la resolución de la Alcaldía firme y ejecutiva desde el momento que se dicte sin necesidad de más trámites, por lo que se procederá por los servicios de Intervención a introducir las modificaciones de créditos aprobadas en la contabilidad de la Corporación con efectos inmediatos.

El Interventor accidental



Asunto: Informe en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria.

Las transferencias entre créditos que forman parte del gasto computable no afectan al montante total del mismo, por tanto no alteran al cumplimiento del objetivo de estabilidad.

Al cumplir el presupuesto vigente el objetivo de estabilidad presupuestaria, una vez modificado por estas transferencias, éste se sigue cumpliendo.

Respecto al objetivo de deuda pública: este objetivo se sigue cumpliendo, ya que en la liquidación del presupuesto de 2023 se cumple y los nuevos préstamos previstos, tanto en el presupuesto vigente como en las posteriores modificaciones de crédito del ejercicio, junto con las amortizaciones previstas no alteran el cumplimiento de este objetivo.

En consecuencia, la tramitación del expediente no afecta a los parámetros establecidos en la LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria, y Deuda Financiera.

El presente informe se emite de forma diferenciada del referente al informar sobre los aspectos de los artículos 177 y siguientes del TRLHL, por recomendación expresa de la Sindicatura de Comptes.

El Interventor accidental